

Luis Beltrán, a los 31 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00099-F-2026** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 22/03/2026 se recepciona Nota N° 581/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 36/2026- SeNAF DVM.- de fecha 22/03/2026, en el que se resuelve por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza el niño S.R. DNI N° 7. (nac. 2.), permaneciendo provisoriamente al cuidado de su abuela materna Sra. C.A.R. DNI N° 2., con domicilio en A.I.S.c.N.1.M., provincia de Río Negro, no obstante, se aclara que por el momento la misma se domiciliará en 2.d.M.N.1. de la localidad de C.C., conforme lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 inciso h) y 40 de la Ley D N° 4109, en concordancia con la Ley Nacional N° 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora Sra. T.G.R. DNI N° 3. y a la Sra. C.A.R.. Además, se acompaña Acta de Nacimiento del niño, DNI de la abuela materna e informes remitidos por el área de salud del Hospital de C.C..

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente, integrado por la Lic. Virginia Etcheto, brinda datos personales del niño, del grupo familiar conviviente a partir de la implementación de la medida y del no conviviente y enuncia las intervenciones institucionales e interinstitucionales realizadas hasta el momento.

Refiere que la intervención se inicia a partir de la comunicación efectuada en fecha 19/03/2026 por la Lic. Penélope Carrari del Servicio Social del Hospital Área Programa de Choele Choel, quien informa el ingreso de la Sra. T.G.R. junto a su hijo S.R. a la guardia del nosocomio, donde se constató que la misma habría consumido cocaína la noche anterior, habiendo amamantado al niño, quien posteriormente no respondía a estímulos externos, arrojando los análisis de orina resultado positivo para dicha sustancia.

Señala que ante dicha situación, se dispuso la inmediata atención del niño y la correspondiente articulación entre las áreas intervinientes, permaneciendo ambos internados. Indica que en la reunión mantenida en fecha 20/03/2026 con profesionales de salud y del Organismo Proteccional se tomó conocimiento de que la progenitora presenta consumo problemático sostenido durante el embarazo, evaluándose desde el

nosocomio que no se encuentra en condiciones de ejercer el cuidado del niño, configurándose una situación de alto riesgo para su integridad.

Respecto de la entrevista mantenida con la progenitora, refiere que la misma se mostró angustiada, insistiendo en amamantar al niño pese a las indicaciones médicas, reconociendo su situación de consumo y manifestando intención de iniciar tratamiento, indicando además que reside sola y que el niño no cuenta con reconocimiento paterno.

En relación a la abuela materna, Sra. C.A.R. manifiesta que la misma se encuentra dispuesta a asumir el cuidado del niño hasta tanto su hija inicie tratamiento, señalando que su hija no logra dimensionar los riesgos a los que lo expone y que bajo efectos del consumo presenta conductas agresivas y escasa posibilidad de diálogo.

Asimismo la profesional da cuenta que conforme los informes emitidos por el área de salud se configura una situación de riesgo para el niño, con compromiso de las funciones de cuidado, no garantizándose condiciones adecuadas para su protección.

Finalmente, detalla las intervenciones realizadas en fecha 22/03/2026, consistentes en entrevistas con la abuela materna y su grupo familiar, así como con la progenitora, a quien se le notifica la medida adoptada, indicándose la necesidad de iniciar tratamiento. Señala que el niño se encuentra expuesto a una situación de riesgo en convivencia con la progenitora, quien no logra dimensionar las consecuencias de su conducta ni asumir adecuadamente las responsabilidades de cuidado, advirtiéndose que, de continuar en dichas condiciones, podrían reiterarse situaciones similares.

Indica que la abuela materna se encuentra en condiciones de asumir el cuidado del niño y dispuesta a sostenerlo mientras se trabaja la situación de la progenitora.

Concluye que corresponde la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos disponiendo que el niño permanezca bajo el cuidado de su abuela materna Sra. C.A.R. DNI N° 2., por el plazo de noventa (90) días.

Refiere que la medida se orienta al resguardo del niño, quedando sujeta la evolución de la situación a la adherencia de la progenitora a un tratamiento por su consumo, previéndose el acompañamiento a la guardadora y las articulaciones con el sistema de salud.

Que en fecha 25/03/2026 se provee la presentación, fijándose la audiencia prevista por el art. 162 inc. c) del CPF. Asimismo, siendo que en el Expte. C. - "R.T.G. C/ P.R. V. I. S/ VIOLENCIA" la Sra. T.G.R. DNI N° 3., se encuentra representada por el Defensor Oficial Dr. Gustavo Bagli, se lo designa en el presente proceso, vinculándose digitalmente para su intervención. En atención a los hechos denunciados y con el objeto

de prevenir y evitar situaciones de mayor riesgo, resguardando la integridad psicofísica del niño, se disponen medidas protectorias a su favor, ordenándose además a la Sra. T.G.R. realice abordaje socioterapéutico. Finalmente de todo ello, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 26/03/2026 interviene la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio, efectúa consideraciones y se notifica de las medidas dispuestas.

En fecha 27/03/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación, compareciendo la Sra. T.G.R. en el carácter de progenitora del niño, con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo BAGLI y la Sra. C.A.R. en el carácter de guardadora de su nieto. Participaron además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Fiorella Gaffoglio y profesionales del Organismo Proteccional. En dicha audiencia se mantuvo diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada. En esa oportunidad, la Sra. Defensora de Menores dictamina a favor de decretar la legalidad de la medida dispuesta.

En la misma fecha, atento a lo manifestado en audiencia, se requiere a SENAF informe sobre la derivación de la situación al equipo de la localidad de M. y las articulaciones efectuadas con el Servicio de Salud Mental. Asimismo se libra cédula al Servicio de Salud Mental del Hospital de Choele Choel a fin de que concrete entrevista con la Sra. C.A.R. a efectos de evaluar estrategias de acompañamiento, priorizando el otorgamiento de turno a la brevedad.

Atento el estado de autos pasan los presentes a despacho para resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que del informe técnico incorporado surge que la adopción de la medida excepcional respecto del niño S.R. se inicia ante una situación de riesgo de vida al que ha sido expuesto por parte de su progenitora Sra. T.G.R., quien conforme las evaluaciones realizadas por los equipos intervinientes, no se encuentra en condiciones de ejercer adecuadamente su cuidado.

Ante dicha situación, y conforme lo dispuesto por el Organismo Proteccional, la decisión de que el niño S.R. permanezca provisoriamente al cuidado de su abuela materna Sra. C.A.R. se presenta como la alternativa más adecuada, habiendo ésta prestado consentimiento para asumir dicha responsabilidad.

Asimismo, cabe señalar que durante el trámite judicial se ha garantizado la debida intervención de la progenitora, quien cuenta con asistencia letrada, habiéndose celebrado la audiencia prevista en el art. 162 inc. c) del CPF, oportunidad en la cual se intercambió información sobre la situación del niño y la medida adoptada, prestando ambas adultas conformidad de ello.

De los elementos analizados, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 36/2026 - SeNAF DVM.- respecto del niño S.R. se presenta en esta instancia como adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**FALLO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 36/2026 - SeNAF DVM.- por la cual se resuelve que el niño S.R. DNI N° 7. permanezca provisoriamente al cuidado de su abuela materna Sra. C.A.R. DNI N° 2., con domicilio en A.I.S.c.N.1.M., provincia de Río Negro, por el plazo de noventa (90) días.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo éste dar cuenta en el plazo de diez (10) días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines

de recomponer el sistema de derechos que le asiste al niño en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la Ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (cfme. art. 2 Código Procesal de Familia).

**III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta